

# Actos Jurídicos Inoponibles

Luis M. Guzmán Espiche

Abogado, profesor universitario

## SUMARIO

- 1.- Nociones previas: La Ineficacia en General
- 2.- La Sanción de Inoponibilidad
  - 2.1. Aproximación a un Concepto de Inoponibilidad
3. La Sanción de Inoponibilidad en el Código Civil Peruano
  - 3.1. Algunos Casos Singulares de Inoponibilidad en el Código Civil (C. C.)
  - 3.2. Inoponibilidad del Acto Jurídico celebrado por el Representante Insuficiente del seudo Representante
  - 3.3. La Ineficacia (Inoponibilidad) del Acto Fraudulento
  - 3.4. El Caso del Arrendamiento de un Bien Indiviso Celebrado por un Copropietario sin Consentimiento de los demás Copropietarios
  - 3.5. La Compraventa de Bien Ajeno

## 1. Nociones Previas : La Ineficacia en General

Cuando se hace referencia a la ineficacia, se alude a aquellos actos o contratos que no van a cumplir su finalidad por ser inoperantes para generar efecto jurídico alguno, o en todo caso, susceptibles de ser privados de efectos. Cier-

tamente la ineficacia en general, es una materia ineludible tanto para la teoría general del acto jurídico como para la teoría general del contrato, además de un especial efecto práctico (dado el elevado número de procesos judiciales donde el petitorio de la demanda consiste en la ineficacia de un determinado acto de derecho privado).

Siendo esto así, y atendiendo al hecho que nuestro Código Civil está próximo a cumplir dieciocho años, se hace necesario distinguir los diferentes grados de ineficacia, reparando en la amplitud y alcance de este concepto. Propiamente la ineficacia es aquella peculiar situación de un acto jurídico que lo hace inoperante desde el inicio o ulteriormente, tratándose de un género con diversas manifestaciones, entre ellas la invalidez, de ahí que un acto pueda ser ineficaz pero válido, ejemplo: el contrato resoluble. Asimismo debe destacarse que la ineficacia no se agota en tener carácter de sanción.

Sin embargo, en esta oportunidad vamos a enfatizar a un tipo específico de ineficacia: la Inoponibilidad, no obstante no podemos dejar de mencionar brevemente que los actos imperfectos en general pueden ser clasificados como los actos nulos, anulables, rescindibles,

resolubles, inoponibles, además de aquellos negocios que configuran los casos de ineficacia pendiente (por ejemplo contratos sujetos a término inicial o condición suspensiva).

Respecto a la nulidad y anulabilidad, vienen a constituir modalidades de invalidez, por lo menos en lo que respecta a nuestro código nacional, de manera que la problemática de la invalidez, se traduce únicamente en dichas sanciones, que recaen en los actos nulos o anulables respectivamente. Asimismo vienen a configurar la denominada ineficacia estructural. Estando claro que las citadas sanciones pueden recaer en cualquier acto jurídico, sea o no contrato. La nulidad es aquella sanción de invalidez que ha de recaer sobre los actos que carecen de algún elemento constitutivo, o que atenten contra normas imperativas o contra las buenas costumbres, o en todo caso cuando la ley lo declare así (Art.219 C. C.).

La anulabilidad o nulidad relativa, procede sobre actos afectados de un problema de índole volitivo (error, dolo, violencia, intimidación, incapacidad relativa, simulación relativa), o en todo caso cuando la ley lo anule (Art.221 C. C.). Estos actos pueden ser entendidos como potencialmente inválidos, puesto que producen efectos, hasta que fueran declarados anulados.

Tanto la nulidad como la anulabilidad se caracterizan porque la causal es originaria, o sea existe desde la celebración, y nunca sobreviniente a la misma. Pero en el caso de la nulidad la causal está referida a la esencia del acto, siendo por tanto un problema insubsanable, a diferencia de la anulabilidad, grado de invalidez menos profundo que admite confirmación.

Respecto de la inexistencia, desde el punto de vista doctrinario se le considera un grado más profundo de invalidez, como ocurre con un contrato de compraventa firmado sólo por

el comprador, sería un contrato inexistente antes que nulo, sin embargo se suele afirmar que nuestro C. C. no distingue la inexistencia como tal, debiendo ubicársele dentro de la nulidad. Pese a ello, creemos que el Art. 1359 del C. C. hace referencia directa a la inexistencia cuando establece: No hay contrato mientras las partes no estén conformes sobre todas las estipulaciones, aunque la discrepancia sea secundaria". Quiere decir que mientras el entendimiento no sea integral, no existirá el acto jurídico contractual, con ello se regula la inexistencia como otro caso de invalidez.

En cambio la rescisión y resolución son sanciones propias del ámbito contractual. Entonces cabe preguntarse, si los contratos resolubles y rescindibles son válidos?. Definitivamente la respuesta es afirmativa, ello se aprecia con mayor claridad en el caso del contrato materia de resolución, atendiendo al artículo 1371 del código, que prescribe "La resolución deja sin efecto un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración". Sin embargo, el artículo anterior, el 1370 que se refiere a la rescisión establece "La rescisión deja sin efecto un contrato por causal existente al momento de celebrarlo", sin indicar si se trata o no de un contrato válido. Ante tal interrogante que motiva dicho numeral, es necesario atender al carácter de remedio excepcional que ha tenido siempre la rescisión como ha sido desde Roma con la *ludicia Rescisoria* para eliminar un hecho injusto), precedente para evitar un perjuicio económico a un contratante (como sucede en los casos de rescisión del código, tales como: lesión (Art.1447), compraventa de bien ajeno (Art. 1539); compraventa sobre medida (Art. 1575), podemos concluir, en que el contrato rescindible es también válido, debiendo evitar confundirlo como un problema de invalidez.

## 2. La Sanción de Inoponibilidad

### 2.1. Aproximación a un concepto de Inoponibilidad:

Se dice que el primero en tratar la figura de los actos inoponibles fue René Japiot en su obra "De las Nulidades en Materia de Actos Jurídicos", quien define la sanción en comentario como "ineficacia a la mirada de terceros (tercero en sentido amplio y vago, susceptible de comprender a todos los que no son partes en el acto o sus causahabientes), en tanto que la nulidad es la ineficacia a la mirada de las partes"<sup>(1)</sup>.

Igualmente debe citarse a Daniel Bastian en su obra *Théorie Générale de Inopposabilité*, (tesis doctoral), quien definió la Inoponibilidad como "la ineficacia a la mirada de los terceros de un derecho nacido a consecuencia del otorgamiento o a consecuencia de la nulidad de un acto jurídico"<sup>(2)</sup>.

A la luz de las obras citadas, se empieza a deslindar y distinguir el acto inoponible de los actos nulos y anulables, fundándose tal distinción en el hecho que, la Inoponibilidad, no está ubicada dentro de la problemática de la invalidez, sino que más bien el acto inoponible es en sí un acto válido, pero inoperante respecto a determinados sujetos, entendidos éstos como terceros, que son precisamente los beneficiarios de la sanción bajo comentario, cuya presencia justifica y motiva la razón de ser de ésta.

Barbero considera la Inoponibilidad, como la más atenuada forma de ineficacia, y que además, ésta sanción, prescinde del grado y de las condiciones de eficacia intrínseca del negocio; puesto que expresa sólo que

sus efectos por defectos de ciertas condiciones (que vienen a ser requisitos de eficacia) no pueden ser invocados contra ciertas personas, agregando que en definitiva "Se trata de una forma de ineficacia intrínsecamente relativa; es decir relativa, no sólo por el número limitado de las personas a quienes favorece, sino, sobretodo, porque opera sin hacer caer, sin quitar del medio, el negocio y su eficacia respecto de otras personas"<sup>(3)</sup>. Observamos así que el autor citado, atribuye a la Inoponibilidad la calidad de ineficacia relativa, en el sentido, de que el acto sobre el que recae la sanción de Inoponibilidad, no desaparece jurídicamente como ocurre con el acto nulo o anulado, sino, que es inocuo para determinados sujetos, para quienes no surte efectos.

Messineo, igualmente considera que la Inoponibilidad es una forma de ineficacia relativa, cuando afirma "En otros casos se trata de una ineficacia solamente relativa, es decir, de tal índole que el contrato es eficaz bajo cierto aspecto o en las relaciones de determinados sujetos (las partes), e ineficaz bajo otro aspecto o frente a otros sujetos (los terceros), en ese segundo caso el contrato ha de considerarse y calificarse como inoponible a los terceros o a ciertos terceros"<sup>(4)</sup>. Consideran igualmente, la Inoponibilidad como ineficacia relativa autores como Zannoni: "No obstante el efecto relativo de los contratos, en ocasiones, sin embargo, los terceros pueden hallarse ante situaciones jurídicas, en las que, a su respecto el negocio jurídico incide perjudicándolos en sus intereses legítimos. En estos casos, la ley toma en cuenta esos intereses afectados, y los hace prevalecer sobre los intereses de los sujetos del

<sup>(1)</sup> Citado por Lloveras de Resk, María E. En *Tratado Teórico Práctico de las Nulidades* Ediciones De Palma. Buenos Aires. 1991. Pág.14.

<sup>(2)</sup> Citado por Lloveras de Resk, María E. Ob. Cit. Pág. 15

<sup>(3)</sup> Barbero, Domenico "Sistema de Derecho Privado" T. I. Editorial EJE 1967. Pág.664.

<sup>(4)</sup> Messineo, Francesco "Doctrina General del Contrato" T. II. Ediciones Jurídicas Europa América, 1952. Pág.311-312.

negocio, para lo cual, sin perjuicio de que ese negocio pueda desplegar sus efectos, propios entre quienes los otorgaron, limita la eficacia respecto de terceros con un interés distinto, que se vería perjudicado de no disponerse tal limitación, de ahí que se diferencie entre ineficacia absoluta y relativa, la primera cuando el acto jurídico queda destituido de sus efectos para todos, inclusive los otorgantes. La segunda cuando el negocio sólo produce efectos para algunos (actos inoponibles)<sup>(6)</sup>. De la misma opinión es Carnelli, en cuanto identifica la Inoponibilidad como ineficacia relativa<sup>(6)</sup>.

Una interesante definición de acto inoponible es la de Gustavo Antelo: "efecto o característica del acto, por imperio del cual, si bien es válido y plenamente regular entre las partes, con respecto a ciertos terceros resulta inofensivo o indiferente, pudiendo aquellos comportarse jurídicamente con abstracción o prescindiendo del citado negocio"<sup>(7)</sup>. Puede colegirse de esta definición, que la razón de ser de la Inoponibilidad del acto, consiste en que el mismo irroga perjuicios a terceros, se entonces de una sanción, como lo es la nulidad y la anulabilidad, pero una sanción autónoma y diferente de éstas, por lo que debe evitarse cualquier confusión entre las mismas.

En suma la Inoponibilidad requiere siempre de un tercero afectado, un tercero que puede ser incluso absoluto.

### 3. La Sanción de Inoponibilidad en el Código Civil

#### 3.1. Algunos casos singulares de Inoponibilidad en el Código Civil

Es de mucho interés tanto teórico como

práctico, reiterar el hecho que, en nuestro código civil fluye una gran variedad de actos jurídico imperfectos. Con dicho término aludimos por cierto a la ineficacia en general, que trasunta en aquellos actos que por causales originarias, iniciales o sucesivas, no van a surtir plenamente sus efectos que les son propios, o que en todo caso van a ser privados de efectos por alguna razón sea intrínseca o extrínseca al acto.

Conforme a ello, es de utilidad señalar que de acuerdo a nuestro código civil, la Inoponibilidad es una variante de la referida gran gama de actos jurídicos imperfecto, es decir viene a ser una variante de la ineficacia en general, de esta manera, constatamos así que lo señalado hasta el momento en este trabajo sobre dicho concepto, se adecua a nuestra realidad normativa, y ello es una primera muestra del interés práctico de éste trabajo.

De otro lado interesa saber por cierto, si en nuestro código nacional, la Inoponibilidad está reconocida expresamente como sanción, en otros términos, cuál es la regulación normativa de la existencia de dicha sanción. Al respecto debe responderse que no existe una disposición, o disposiciones genéricas que regulen a la Inoponibilidad, (como si ocurre con la nulidad, anulabilidad, sanciones ubicadas en el Libro II Del Acto Jurídico Art.219-229; con la Rescisión y Resolución, sanciones del ámbito contractual, previstas genéricamente en los Art. 1370-1372, además de la regulación de la Resolución específica: Resolución por Incumplimiento, regulada en la sección Contratos Con Prestaciones Recíprocas, Art.1428-1430 del código civil). En verdad, sólo ubicamos ésta sanción en

<sup>(6)</sup> Zannoni, Eduardo: "Ineficacia y Nulidad de los Actos Jurídicos" Editorial Astrea Buenos Aires. 1986. Pág.135

<sup>(6)</sup> Carnelli, Santiago; Cafaro, Eugenio "Eficacia Contractual". Editorial Abeledo - Perrot. Pág. 55.

<sup>(7)</sup> Antelo, Marcelo Gustavo: "Consideraciones sobre el acto jurídico Inoponible". En Revista Notarial Buenos Aires. 1984 No.877 Pág.1414

casos singulares, donde incluso para distinguirla se requiere de la interpretación, como se verá luego.

Sin perjuicio de lo señalado, es necesario citar el artículo 1363 del C. C., donde se consagra el principio del efecto relativo de los contratos. Prescribe dicho artículo: "Los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo en cuanto a éstos si se trata de derechos y obligaciones no transmisibles."

Este artículo que como se sabe está ubicado en la parte general de la contratación, establece claro está, el efecto relativo de los contratos, por regla general, salvo excepciones (como ocurre con el contrato en favor de tercero), principio que será reafirmado en los casos singulares de contratos inoponibles, pero haciéndose la salvedad, que el efecto relativo no es exclusivo del ámbito contractual, sino de los actos jurídicos en general, y que a su vez la sanción de Inoponibilidad, se aplica a todo acto jurídico sea o no contrato, de acuerdo al caso concreto, reconociéndose asimismo, que es en los contratos donde, la sanción encuentra los casos de mayor interés, a fin de proteger a los terceros cuando fueran afectados negativamente por contratos ajenos.

### 3.2. Inoponibilidad del Acto Jurídico Celebrado por el representante insuficiente o del seudo representante

Este supuesto lo ubicamos en el artículo 161 del código nacional, como vicisitudes de la representación. Si bien es cierto que el citado numeral establece la sanción de ineficaz para dichos actos imperfectos, entendemos que en realidad, la norma nos indica que tales actos son irrelevantes,

inoponibles para el representado, quien puede actuar jurídicamente como si tales actos no existiesen, aunque como se verá luego tales actos son válidos.

Así en el primer caso del artículo 161, esto es, cuando el representante se excede en los límites de las facultades que le fueron conferidas, o cuando las viola, pudiendo asimilarse ambos supuestos, sea extralimitarse o violar las facultades de representación, como indica Vidal Ramírez <sup>(8)</sup>, en tales casos el representado sería un tercero relativo, puesto que el tiene una relación jurídica con el representante, siendo ésta la representación directa en sí, de la cual aquel tiene una expectativa o acreencia sobre el representante, de quien espera realice los actos encomendados, los mismos que han sido tergiversados, desnaturalizándose la representación, y por tal razón a fin de no resultar perjudicado, la ley le franquea la barrera protectora de la Inoponibilidad.

En el caso de los actos realizados por el falso procurador, o sea aquel que se atribuye una representación que no tiene, entendemos que el seudo-representado viene a ser un tercero absoluto, porque no le une relación alguna con las partes del acto ineficaz (falso representante y su contratante).

Quiere decir entonces que los actos realizados por el representante excediendo o violando las facultades conferidas, así como los actos del falso procurador (representación directa sin poder) son válidos?. Efectivamente, tales actos son válidos, es decir no son actos nulos ni anulables, pero no son perfectos, ya que frente a un determinado sujeto (representado o titular) no sur-

<sup>(8)</sup> Vidal Ramírez, Fernando: "El Acto Jurídico en el Código Civil Peruano" Edit. Cuzco S.A. Lima Perú 1989, Pág.185

ten efectos, respecto de él son inoponibles. Tan cierto es esto que pueden ser materia de Ratificación por el representado (artículo 162 del C. C.), siendo ello un acto jurídico unilateral propio de las vicisitudes de la representación y distinto a la Confirmación, que es utilizada más bien por alguna de las partes de un determinado acto anulable, a diferencia de los actos previstos en el artículo 161, cuya ratificación corresponde realizar al representado (tercero).

### 3.3. La Ineficacia (Inoponibilidad) del Acto fraudulento:

Conforme al artículo 195 del Código Civil, el acreedor (normalmente quirografario) puede pedir que se declaren ineficaces respecto de él los actos de disposición gratuitos u onerosos del deudor por los que dificulte el cobro del crédito. Se trata de una pretensión específica por la que se solicita judicialmente la declaración de ineficacia entendida como Inoponibilidad del acto fraudulento, de manera que en el petitorio de la demanda, no se solicitará la nulidad ni anulabilidad del acto fraudulento, sólo que el mismo sea inoponible respecto del acreedor perjudicado. El acto fraudulento por tal razón es válido, pero imperfecto, debido a que puede ser privado de efectos mediante sentencia, atendiendo que "...la nota decisiva o determinante para la caracterización de la categoría de la Inoponibilidad, es que el vicio o causa generatriz se sitúa fuera del negocio en sí, el interés protegido es externo a los pliegos del acto. En cambio, en las hipótesis de nulidad, el vicio que la provoca siempre está ubicado dentro del negocio mismo, en su vientre, allí finca a nuestro criterio, la distinción más notoria."<sup>(9)</sup>.

Conviene reiterar, que la Inoponibilidad del acto sólo es en razón o respecto de ciertos terceros, quienes representan el interés tutelado. Por consiguiente, la acción franquada por el Art.195 al acreedor perjudicado, tiene carácter específico, una acción específica de Inoponibilidad, (puesto que normalmente la Inoponibilidad se utiliza como defensa, esto es que el tercero está protegido y facultado para comportarse con absoluta prescindencia del acto) de ahí que incluso tenga un plazo de prescripción: dos años, según el inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil.

### 3.5. La compraventa de bien ajeno:

Prescribe el artículo 1409 (inciso 2 del Código Civil), que la prestación materia de la obligación, creada por el contrato puede versar, sobre bienes ajenos (además de versar sobre bienes futuros, litigiosos, afectados en garantía o embargados). Siendo esto así, se concluye de manera inequívoca que contratar sobre bienes ajenos, es jurídicamente posible, dado el permiso de ley que constituye el mencionado artículo. Por tal razón, el artículo 1537 establece "El contrato por el cual una de las partes se compromete a obtener que la otra adquiera la propiedad de un bien que ambas saben que es ajeno, se rige por los artículos 1470-1471-1472."

El artículo citado, en principio no hace otra cosa que ser consecuente con lo dispuesto en el artículo 1409, en el sentido de permitir y tener como válido el contrato sobre bien ajeno, ya que no puede haber contradicción entre las normas. Asimismo, el artículo 1537, nos remite a la figura de la promesa, obligación o hecho de tercero, figura de la parte general de la contrata-

<sup>(9)</sup> Gustavo Antelo, Marcelo Ob. Cit. Pág.1417.

ción (Art.1470-1472 ).Quiere decir que el legislador, regula la compraventa de bien ajeno, bajo la vestimenta de aquella figura de la parte general,?.Efectivamente así es, se recurre a la promesa obligación o hecho de tercero, y no directamente a la compraventa. Sin embargo, en la práctica los contratantes denominan directamente compraventa a un negocio de tal naturaleza, y en verdad no existe impedimento alguno para que el legislador, no regulara directamente como compraventa al contrato previsto en el artículo, 1537, aunque claro está, dicho contrato se debería regir a fin de cuentas por las reglas de la promesa obligación o hecho de tercero, es decir ,esa sería la suerte a correría un contrato de ése tipo. Pero, se debió utilizar en definitiva el concepto de compraventa sin mayor reserva en aquel artículo.

El siguiente artículo de interés para éste trabajo, es el 1539 que prescribe "La venta de bien ajeno es rescindible a solicitud del comprador, salvo que hubiese sabido que no pertenecía la vendedor o cuando este adquiriera el bien antes de la citación con la demanda"

Este artículo implica tener en consideración dos aspectos: primero, el interés del comprador y segundo, el interés del titular del bien.

Respecto del comprador, fluye del artículo, que el medio franqueado es la rescisión (salvo que hubiese conocido el carácter ajeno del bien, en cuyo caso el contrato corre la suerte de la promesa, obligación o hecho de tercero).Al franqueársele la Rescisión ,significa según la exposición de motivos, otorgarle una mejor protección atendiendo al hecho que" ..mantener

la solución del artículo 1394 del C. C. de 1936, de admitir el contrato como anulable, implica necesariamente imponer al comprador la difícil prueba del error o dolo. Sugirió que el legislador, en aras de proteger el derecho del comprador, debiera optar por la rescisión por cuanto mediante esta acción la probanza del actor es mucho más simple<sup>(10)</sup>.

Conforme a ello , entendemos una vez más a la Rescisión como un remedio equitativo, para terminar con un hecho injusto, además de tener un plazo de prescripción mucho mayor, esto es 10 años, por tratarse de una acción personal, a diferencia de la acción de anulabilidad, que prescribe a los dos años.

Ahora respecto del interés del titular del bien, el medio franqueado a su favor no es otro que la Inoponibilidad. Para ello debemos remitirnos en principio a lo señalado en la exposición de motivos "En lo que respecta al verdadero propietario o verus dominus, no siendo parte en el contrato, éste no recae en su órbita jurídica, y por consiguiente, no le es oponible. El contrato es Res Inter Alios Acta, esto es, sólo produce efectos entre las partes

que lo celebran, o sea, en las esferas jurídicas del comprador y vendedor, pero no afecta al verdadero propietario, quien por no haber intervenido en el contrato no ha prestado su consentimiento ni ha contraído obligación alguna."<sup>(11)</sup>.

Sin embargo, en la práctica judicial, observamos que existe un criterio inexacto de considerar nula la compraventa de bien ajeno, a solicitud del genuino propietario, aceptándose como causales de dicho nuli-

<sup>(10)</sup> Exposición de Motivos Oficial del C. C., Publicada en el Diario EL Peruano el 14 de Enero de 1989. Pág.12

dad, el que no existe falta de manifestación de voluntad de aquel, que es un objeto jurídicamente imposible. Respecto de la primera pretendida causal, es en definitiva inaplicable a un contrato de tal naturaleza, ya que el titular no ha intervenido, ni ha sido nombrado siquiera en el contrato. En puridad, sólo procede invocar la causal de nulidad de acto jurídico por falta de manifestación de voluntad, en los casos de haber intervenido el agente en un acto en estado de drogadicción, sonambulismo, o cuando se hace figurar como parte del acto a un muerto, o por haberse falsificado la firma de quien se hace aparecer como parte.

En cuanto a lo segundo, tampoco es procedente ya que, si existe un permiso esto es, el artículo 1409, para contratar sobre bienes ajenos, en modo alguno puede ser objeto jurídicamente imposible, por las razones ya expuestas y apoyadas en la exposición de motivos. Conviene traer a colación la siguiente cita "En el contrato de compraventa de bien ajeno se produce una situación de plena eficacia, no teniendo sentido demostrar que existe ineficacia con relación al propietario de la cosa, pues en tal nivel actúan únicamente las consecuencias obligatorias del contrato, que sobrevienen por el solo hecho de haberse querido obligar. En cambio, al llegar al momento de la traditio, o sea del cumplimiento del contrato, aquella carecería de eficacia por defecto del poder de disposición. Con relación al propietario bien podría afirmarse que se configura una situación de Inoponibilidad, como lo hace generalmente la doctrina."<sup>(12)</sup>

## BIBLIOGRAFÍA

ANTELO MARCELO, Gustavo. "Consideraciones sobre el acto jurídico inoponible". En Revista Notarial Buenos Aires, 1984 No. 877 Pág.14.

BARBERO, Domenico. "Sistema de derecho privado" T. I. Edit. EJE 1967., Pág.664

CARNELLI, Santiago; Cafaro Eugenio. "Eficacia Contractual" Edit. Abeledo Perrot Pág. 55

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS OFICIAL DEL C. C. Publicación Diario El Peruano del 14 de enero de 1989.

LLOVERAS DE RESK, María. "Tratado Teórico Práctico de las Nulidades" ediciones Depalma Bs As 1991 p.14

MESSINEO, Francesco. "Doctrina General del Contrato" T. II Ediciones Europa América 1952 pa.311-312

VIDAL RAMÍREZ, Fernando. "El Acto Jurídico en el Código Civil Peruano" Edit. Cuzco Lima Perú 1989 Pág. 185

ZANNONI, Eduardo. "Ineficacia y Nulidad de Actos Jurídicos" Edit. Astrea Buenos Aires, 1986. Pág.135

<sup>(11)</sup> Exposición de Motivos Oficial del Código Civil, publicada en el Diario Oficial *El Peruano*, 14 de enero de 1989, Pág.12.

<sup>(12)</sup> Carnelli, S. Cafaro Ob. Cit. Pág. 54